

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\***

**ACTORA: \*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

1) SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO ambos del MUNICIPIO DE \*\*\*,  
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Ags., a treinta y uno de octubre de  
dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número \*\*\*, y:

### **RESULTANDO**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *cinco de marzo de dos mil dieciocho*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, \*\*\* demandó del SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS y del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ambos del MUNICIPIO DE \*\*\*, AGUASCALIENTES, la **nulidad** del impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, así como las multas, recargos y actualizaciones, respecto del predio ubicado en la colonia \*\*\*, del Municipio de \*\*\*, Aguascalientes, con cuenta catastral \*\*\*, por la cantidad de \$14,452.28 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.) según se desprende del estado de cuenta, que anexara a su escrito inicial de demanda, según consta a foja seis de los autos.

Así mismo la parte actora ofertó las pruebas que consideró necesarias a fin de acreditar la acción de nulidad intentada.

II.- Mediante auto de fecha *catorce de mayo de dos mil dieciocho* fue admitida a trámite la demanda interpuesta, se

recibieron las pruebas que ofertara y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ambos del MUNICIPIO DE **\*\*\***, AGUASCALIENTES.

III.- Según acuerdo de *veintiséis de junio de dos mil dieciocho*, se recibió la contestación efectuada por las autoridades demandadas, se les tuvo certando pruebas de su parte de conformidad a las documentales exhibidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *doce de junio de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio celebrada el día *veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para finalmente citar el asunto para sentencia definitiva, la que se dicta hoy bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del **Municipio de *\*\*\**, Aguascalientes.**

##### **SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**



La existencia de la resolución impugnada se acredita con la afirmación que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como con la copia simple del estado de cuenta (foja seis) así como con la aceptación que de éste realizan las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS y PRESIDENTE MUNICIPAL ambas del MUNICIPIO DE \*\*\*, AGUASCALIENTES, según se advierte específicamente del escrito de contestación de demanda, en el apartado donde se da contestación a los hechos vertidos por la parte actora (foja catorce, número 1.), donde aceptan que se expidió el multicitado estado de cuenta.

Ahora bien, del estado de cuenta multicitado anteriormente, de éste se desprende la existencia de créditos fiscales por concepto de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, ante lo que necesariamente respecto a éste debió de recaer una resolución donde fueran determinadas cantidades liquidas para efectuar su cobro, ello atendiendo a lo dispuesto por los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, los que se aplican de manera supletoria a la Ley de la materia según su artículo 47.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

En el presente asunto no se advierte que las autoridades demandadas expusieran causal de improcedencia alguna.

Y una vez que ésta Sala realizó el estudio de las constancias que obran en autos, no advierte de oficio que exista alguna causal de improcedencia que deba estudiarse.

Consecuentemente lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, mismos que se tienen como reproducidos en obvio de

repeticiones: no siendo necesaria su transcripción, al no tratarse de un requisito formal que deban contener las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas que opusieran las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales que para la emisión del acto impugnado no hayan sido invocados en éste, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

La parte actora aduce esencialmente que el día *trece de febrero de dos mil dieciocho* le fue entregado un estado de cuenta, el que exhibe anexo a su escrito de demanda y que consta a foja seis de los autos, agrega que la determinación de impuesto a la propiedad raíz respecto a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, carece de la debida fundamentación y motivación.

En base a lo señalado en el escrito inicial de demanda, se entiende que la parte actora únicamente conoció del estado de cuenta exhibido, por tanto la autoridad estaba obligada a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado; a fin de que la parte actora estuviere en aptitud de controvertirlo.

Aunado a lo anteriormente expuesto y como se advierte del auto de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho que fuere dictado dentro del presente juicio, fueron requeridas las autoridades a fin de que, anexo a su contestación de demanda, exhibieran la resolución impugnada, *sin que en el caso lo hubieren hecho, afirmación que se hace puesto que únicamente ofertaron como prueba de su parte el multicitado estado de cuenta.*



Ante lo que se concluye que **las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora**, al no exhibir la resolución en la que finca la obligación tributaria, impidiendo que pudiera formular conceptos de nulidad que atacaran el fondo de dicha sanción en la correspondiente ampliación de demanda, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que dispone:

**“ARTÍCULO 31.-** Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...  
**“Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:**

...  
**II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca,**

...”

Es decir, las autoridades demandada hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad contra el acto que impugna, sin que pase desapercibido por ésta Sala que los actos administrativos tienen la presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; sin embargo lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir las constancias donde se advierta el acto administrativo impugnado, aún y cuando le fueron requeridas por ésta Sala

como se asentó en el párrafo anterior, con lo que destruye dicha presunción de legalidad, constituyendo una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**QUINTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto administrativo impugnado, consistente en la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 0479/2018

2017 y 2018 del inmueble ubicado en la colonia \*\*\*, del Municipio de \*\*\*, Aguascalientes, de cuenta catastral número \*\*\*, por la cantidad de \$14,452.28 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.).

Sin que pase desapercibido para ésta Sala que la parte actora ofertó como prueba el recibo oficial de pago de folio 13-949, según consta a foja siete de los autos, el que anexara a su escrito de demanda, sin embargo se refiere al pago de impuestos a la propiedad raíz de diverso inmueble del que se desprenden los impuestos impugnados en el presente juicio, de ahí que no se pueda ordenar sea devuelta la cantidad que ampara éste.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción de nulidad ejercitada.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado consistente en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, del inmueble ubicado en la colonia \*\*\*, del Municipio de \*\*\*, Aguascalientes, con número de cuenta catastral \*\*\*, por la cantidad de \$14,452.28 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.), descrita en el resultando I del presente fallo.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO, Y ALFONSO ROMÁN

QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de cinco de noviembre de dos mil dieciocho. Conste.-

\*\*





La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

**CERTIFICA**

Que la presente impresión contenida en **ocho** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\***, promovido por **\*\*\*** en contra del **SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS** y del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO** ambos del **MUNICIPIO DE \*\*\***, **AGUASCALIENTES** concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **treinta y un días del mes de octubre de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.**